

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340748121



27-06-2024

Bogotá, D.C.;

Señor

**ORLANDO CRUZ MARTINEZ**

**Asunto: Solicitud de Concepto.  
TRANSITO - Prescripción y cobro coactivo.  
Radicado No. 20233031763402 del 07 de noviembre de 2023.**

Respetado señor Cruz, reciba un cordial saludo por parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con No. 20233031763402 del 07 de noviembre de 2023, mediante el cual informa lo siguiente:

### CONSULTA

*“(1) 1. ¿El termino aplicable por este Organismo de Transito interrumpida la prescripción de la sanción sería el establecido en el Estatuto Tributario artículo 817, es decir cinco (05) años contados a partir de la notificación del mandamiento de pago, o el termino establecido en el artículo 818 de la norma ibídem?”*

*(2) 1. ¿Conforme lo anterior, debe este organismo de tránsito dentro del término indicado anteriormente, proferir resolución en donde ordena seguir adelante con la actuación procesal?”*

*(3) 1. ¿Conforme lo anterior, debe este organismo de tránsito dentro del término indicado anteriormente (3 años o 5 años) hacer efectiva la obligación del pago por parte del infractor?”*

*(4) ¿Qué hacer si existen títulos de depósito judicial por fuera de lo terminados señalados anteriormente, se pueden cobrar el restante pese al estar en términos de prescripción, o si se debe prescribir el restante o el saldo a petición de parte o de oficio?”*

*(5) 1. ¿Conforme lo anterior, si se tienen en títulos de depósito judicial por ejemplo en un 50% de la deuda, se debe cobrar el restante pese al estar en términos de prescripción, o si se debe prescribir el restante o el saldo a petición de parte o de oficio?”*

*(6) 1. ¿Qué debe hacer el organismo de tránsito con aquellos procesos que se encuentran en cobro coactivo prestos al vencimiento (1 mes para el vencimiento o*



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340748121



27-06-2024

menos) del término estipulado por la Ley, pero tienen una medida cautelar registrada (vehículos, Casas, fincas)?

(7) 1. ¿Puede el organismo de tránsito respaldar sus actuaciones procesales de impulso al cobro coactivo (multas de tránsito) bajo la premisa del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme la autoridad no ha realizado los actos que corresponden para ejecutarlos, o se debe aplicar el término indicado en el artículo 818 del estatuto tributario, en consonancia del artículo 159 de la Ley 769 de 2002?

(8) 1. ¿Puede este organismo de tránsito decretar la prescripción de las multas de tránsito de oficio?. (Nota: Numerales entre paréntesis fuera de texto).

### CONSIDERACIONES:

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos Y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio:

*“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.*

*7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.*

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

### Marco normativo

En ese orden, en atención a lo expuesto y para dar respuesta a su petición se cita el marco normativo aplicable al tema objeto de consulta, así:

La Ley 769 de 2002 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, consagra lo siguiente:

*“artículo 10. Sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito. Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 584 de 2010. Con el propósito de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios, se autoriza a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, un sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), por lo cual percibirá el 10% por la administración del sistema cuando se cancele el valor adeudado. En ningún caso podrá ser inferior a medio salario mínimo diario legal vigente.*

*Parágrafo. En todas las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT o en aquellas donde la Federación lo considere necesario, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son*



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340748121



27-06-2024

competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo.

Artículo 11. Características de la información de los registros. Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 584 de 2010. Toda la información contenida en el sistema integrado de información SIMIT, será de carácter público. Las características, el montaje la operación y actualización de la información del sistema, serán determinadas por la Federación Colombiana de Municipios, la cual dispondrá de un plazo máximo de dos (2) años prorrogables por una sola vez, por un término de un (1) año, contados a partir de la fecha de sanción de la presente ley para poner en funcionamiento el sistema integrado de información SIMIT. Una vez implementado el sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), la Federación Colombiana de Municipios entregará la información al Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT.

(...)

Artículo 159. Modificado por el [Decreto 19 de 2012](#), artículo 206. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

(...)

Artículo 162. Compatibilidad y analogía. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.

El Decreto 624 de 1989 “Por el cual se expide el estatuto tributario de los impuestos administrados por la dirección general de impuesto nacionales.”, el cual dispone:

“Artículo 818: Modificado por la Ley 6 de 1992, artículo 81. Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

-La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340748121



27-06-2024

-La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.

-El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

(...)

*Artículo 826. Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.*

*Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.*

*Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor”.*

*Artículo 836. Orden de ejecución. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.*

*Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.*

El Consejo de Estado mediante Sentencia 2003-02044-01 de 20061, abordó el término de la prescripción de la acción de cobro de los procesos coactivos por infracción de tránsito, en los siguientes términos:

*“En los procesos de jurisdicción coactiva en los que se persiga la ejecución de multas impuestas por violación a las normas de tránsito existe norma especial que regula la prescripción de la acción y es la contenida en el artículo 159 de la Ley 769 del 2002. Dicha norma prevé que la acción ejecutiva a través de la cual se pretende el cumplimiento de las sanciones impuestas por violación a las normas de tránsito, prescribirá en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la notificación de la demanda. (...) en relación con este último, se precisa como en los procesos de jurisdicción coactiva no se procede mediante demanda, debe entenderse, entonces, que el término de prescripción se interrumpe con el mandamiento de pago.”.*

Así mismo, el Consejo de Estado mediante Sentencia No.11001-03-15-000-2015-03520-00(AC), frente al término de prescripción de las sanciones impuestas por la comisión de infracciones al tránsito, indicó:



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340748121



27-06-2024

*"Ahora bien, el Estatuto Tributario en su Art. 818 establece lo siguiente (...) El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago*

*En consecuencia, para la Sala es evidente que el término de prescripción de tres (3) años comienza a correr de nuevo a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago (...)."*

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

### **Respuesta a su interrogante 1, 2, 3 y 8**

Conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y la jurisprudencia en cita, las multas impuestas por la comisión infracciones a las normas de tránsito, prescriben en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho que dio lugar a la infracción, la cual, en el evento que se materialice, deberá ser declarada de oficio por la autoridad de tránsito, sin perjuicio, que sea solicitada de parte. La misma normatividad establece, que la prescripción se interrumpe con notificación del mandamiento de pago y que una vez interrumpida, el término de prescripción de tres (3) años comienza a correr de nuevo a partir del día siguiente a esa notificación.

Aunado a lo anterior, por remisión normativa del artículo 162 ibidem, y en atención lo dispuesto en el artículo 869 del Estatuto Tributario, la prescripción, además se interrumpe **por el otorgamiento de facilidades para el pago**, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 836 del Estatuto tributario, si una vez notificado el mandamiento de pago y vencido el término para excepcionar, no se proponen excepciones, o el deudor no hubiere pagado, **el funcionario competente debe proferir resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados**, sobre la cual no procede recurso alguno.

### **Respuesta a su interrogante 4 y 5**

Una vez, opere la prescripción, ya sea por el total de la obligación o por los saldos insolutos en el proceso de cobro coactivo, esta debe ser declarada de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

### **Respuesta a su interrogante 6**

Se reitera, una vez notificado el mandamiento de pago y vencido el término para excepcionar, sino se proponen excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente debe proferir resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados.



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340748121



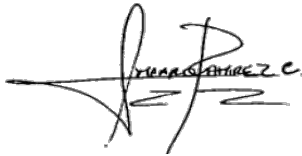
27-06-2024

### Respuesta a su interrogante 7

Por expresa disposición, una vez opere la prescripción, debe ser declarada de oficio.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

**Cordialmente.**



**AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ**  
**Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal**  
**Oficina Asesora de Jurídica**  
**Ministerio de Transporte**

Proyectó: Jose David Rincón Camacho - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ  
Revisó: Pedro Nel Salinas Hernández - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte  
Esta es una copia auténtica del documento electrónico  
www.mintransporte.gov.co

